

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2023-00860.

En la fecha, **12 DE ENERO DEL 2024**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: “CESCA” COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 890.803.236-7
DEMANDADOS: NICOLÁS PÉREZ MOLINA C.C. 1.060.268.535
RADICADO: 1700140030102023-00860-00

Auto No. 0009-2023

El proceso ejecutivo tiene como finalidad, el cobro de las obligaciones contenidas en un documento que, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, son claras, expresas y actualmente exigibles; y que en materia de títulos valores, se acrediten los requisitos de la esencia en virtud del artículo 621 del Código de Comercio, ello es, la mención del derecho que se incorpora y la firma del creador.

El pagaré aunado a los requisitos generales de validez de todos los títulos valores, debe cumplir con unos requisitos especiales a efectos de que pueda predicarse su vocación ejecutiva; los cuales, conforme el artículo 709 *ibídem*, corresponde a la mención de la promesa de pago, el nombre del deudor, la indicación de su forma de circulación, y su forma de vencimiento.

Sobre éste último requisito especial, por disposición del artículo 711 *ejúsdem*, resultan aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio, y en ese orden de ideas, el vencimiento puede presentarse de diversas maneras dependiendo si éste fue consignado expresamente en el título; así, si se hace mención expresa a la fecha en que la orden de pago se hará exigible, se estará de cara a una fecha de vencimiento a día cierto, que bien puede ser determinado o determinable, o en su defecto, si éste no fue consignado expresamente por las partes, debe analizarse si existieron reglas de circulación que determinaran expresamente la forma de vencimiento, pues de lo contrario, se podría estar de cara a un pagaré con vencimiento a la vista.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte prontamente que el pagaré que pretende ejecutar el demandante carece de diligenciamiento en el campo destinado para plasmar su fecha de vencimiento, lo cual, en virtud del numeral primero del canon 673 del Código de Comercio, *a priori*, implicaría que **se está de cara a un título valor cuya forma de vencimiento es a la vista**, pues del clausulado del título valor, no se advierte ninguna estipulación que haya limitado la forma de circulación del título proscribiendo tal modalidad de vencimiento; lo cual, se traduce en que la vocación ejecutiva del

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

título depende de la oportunidad en que éste fue presentado para cobro, conforme el artículo 692 ejúsdem.

Por lo tanto, es claro que el título que se invoca como fuente de la obligación, carece de vocación ejecutiva, por cuanto al haberse creado el título el **19 DE MARZO DE 2022**, debió presentarse para su respectivo cobro a más tardar el **19 DE MARZO DE 2023**; y conforme el acta de reparto, se tiene que la demanda se radicó el **13 DE DICIEMBRE DE 2023**; así pues, indefectiblemente se colige que no es dable ordenar el pago de las sumas de dinero solicitadas, toda vez que el pagaré carece de vocación ejecutiva al haber fenecido su oportunidad para presentarlo para su cobro; motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de “CESCA” COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO con número de identificación tributaria **890.803.236-7**, en contra de **NICOLÁS PÉREZ MOLINA** con cédula de ciudadanía No. **1.060.268.535**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual y digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 001 del 15 de enero de 2024
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a2ec7758f132dac012defd30a1f07589882f1a6bffe3b0b41f3802cfabb639**

Documento generado en 12/01/2024 10:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>